

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de julio de 2021

Auto l. – 609

Expediente:	19001-33-33-006-2015-00338-00
Actor:	JAIR EDUARDO LOPEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho en audiencia inicial de 03 mayo de 2019, profirió auto interlocutorio No. 669, mediante el cual entre otras disposiciones se negó la integración del litisconsorcio necesario, elevada por parte de Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P., de igual modo, se profirió auto de trámite No. 565, mediante el cual se concedió recurso de apelación formulado por la apoderada de Centrales Eléctricas del Cauca en efecto suspensivo, siendo remitido al Tribunal Administrativo del Cauca.

Mediante auto interlocutorio No. 109 de 12 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca, confirmó parcialmente el auto interlocutorio No. 669 de 3 de mayo de 2019, proferido en audiencia inicial, respecto de no acceder a integrar el litisconsorcio respecto de CORPOCAUCA; pero sí acceder en lo referente a la vinculación al proceso del Municipio de Popayán y las Curadurías Urbanas 1 y 2 de Popayán.

Atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, se ordena la vinculación al proceso de referencia en calidad de litisconsortes necesarios al MUNICIPIO DE POPAYÁN y las CURADURÍAS URBANAS 1 Y 2 DE POPAYÁN.

En consecuencia, para la continuación de audiencia inicial se fija fecha para el día martes 02 de noviembre de 2021 a la 1:30 PM, audiencia que se llevará a cabo de forma virtual.

Expuesto lo anterior,

Se DISPONE:

PRIMERO. -Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el auto interlocutorio No. 109 de 12 de febrero de 202, en el que confirmó parcialmente el auto interlocutorio No. 669 de 3 de mayo de 2019, proferido en audiencia inicial, respecto de no acceder a integrar el litisconsorcio respecto de CORPOCAUCA; pero sí acceder en lo referente a la vinculación al proceso del Municipio de Popayán y las Curadurías Urbanas 1 y 2 de Popayán.

SEGUNDO. -Vincular al proceso de referencia en calidad de litisconsortes necesarios al MUNICIPIO DE POPAYÁN y las CURADURÍAS URBANAS 1 Y 2 DE POPAYÁN.

TERCERO. – Notifíquese la demanda, sus anexos, su admisión y la presente providencia, a las vinculados a MUNICIPIO DE POPAYÁN y las CURADURÍAS URBANAS 1 Y 2 DE POPAYÁN, por estados electrónicos. Advirtiéndole que se

Expediente:	19001-33-33-006-2015-00388-00
Actor:	JAIR EDUARDO LOPEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO. -Fíjese el día MARTES 02 de noviembre de 2021 a la 1:30 PM, para llevar a cabo continuación de audiencia inicial en el proceso de referencia, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEXTO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO. - Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

Parte actora: july05roya@hotmail.com

Cedelca S.A. E.S.P: notificacionesjudiciales@cedelca.com.co – astrid@cedelca.com.co

Compañía Energética de Occidente S.A.S.: info@frestrepoabogados.com

Llamado en garantía Cedelca- SURA: contacto@btlegalgroup.com – arodrigueza@sura.com.co

Llamado en garantía Energética de Occidente- SURA: contacto@btlegalgroup.com - arodrigueza@sura.com.co

Llamado en garantía: esmack727@hotmail.com – varpa86@gmail.com

Llamado en garantía SURA- LIBERTY SEGUROS S.A.: marianelavillegascaldas@hotmail.com – co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de julio de 2021

Auto l. – 627

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00068-00
Actor:	LILIANA CERON VOLVERAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia No. 002 de 18 de enero de 2021¹.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

¹ Documento 32 Expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00068-00
Actor:	LILIANA CERON VOLVERAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 19 de enero de 2021, a través del correo electrónico del Despacho.

Respecto a los recursos de apelación, se evidencia que se formularon los días 26 de enero y 1 de febrero de 2021. Por tanto, los mismos resultan oportunos. En tal virtud, se concederá los recursos en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la parte actora, del Ministerio de Defensa – policía Nacional y Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia No. 002 de 18 de enero de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00068-00
Actor:	LILIANA CERON VOLVERAS Y OTROS
Demandado:	NACION - MINSITERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

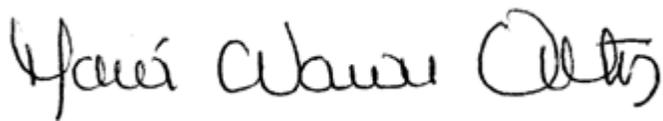
Parte actora: ja_pop@hotmail.com y andresjuridicos@gmail.com

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

Ejército Nacional notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
luzmallama1705@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: YCL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de julio de 2021

Auto l. 628

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00170-00
Actor:	ROSA GORDILLO HENAO
Demandado:	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL - DEAJ
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente a la fecha de la sentencia, y en relación al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL - DEAJ, contra la sentencia No. 13 de 8 de febrero de 2021¹.

Para resolver se considera.

1.- De la fecha de la sentencia.

Una vez revisado el plenario y de acuerdo a los registros del sistema Siglo XXI, se evidencia que el 8 de febrero de 2021, se registró en el proceso de la referencia la sentencia N° 13.

Una vez revisada la providencia en mención, la judicatura evidencia que la fecha de la misma quedó "Popayán, Febrero de dos mil veinte (2020)", estableciéndose una año diferente al que realmente fue dictada, situación por la cual corresponde aclarar dicho yerro.

En lo que respecta al tema de la aclaración de las providencias, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 285 del CGP, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Teniendo en cuenta lo anterior, de oficio se aclarará la sentencia N° 13, únicamente frente a su fecha, la cual es: Popayán, Febrero 8 del dos mil veintiuno (2021). Aclaración que conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, corresponde realizarse mediante auto.

¹ Documento 29 Expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00170-00
Actor:	ROSA GORDILLO HENAO
Demandado:	NACION- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL - DEAJ
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

2.- Del recurso de apelación.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00170-00
Actor:	ROSA GORDILLO HENAO
Demandado:	NACION- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL - DEAJ
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 9 de febrero de 2021, a través del correo electrónico del Despacho.

Respecto a los recursos de apelación, se evidencia que se formularon los días 19 y 22 de febrero del 2021. Por tanto, los mismos resultan oportunos. En tal virtud, se concederá los recursos en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Aclárese, la fecha de la sentencia N° 13 dicta en el caso de autos, la cual quedará así: Popayán, Febrero 8 de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO.- Conceder los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial - DEAJ, contra la sentencia No. 13 de 8 de febrero de 2021, en el efecto suspensivo.

TERCERO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

CUARTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: guiovannypalta@gmail.com

Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y alberto.munoz@fiscalia.gov.co

Rama Judicial: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: YCL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de julio de 2021

Auto l. – 631

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00146-00
Actor:	BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO
Demandado:	INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por los apoderados del INPEC, contra la sentencia No. 46 del 26 de marzo de 2021¹.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

¹ Documento 31 Expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00146-00
Actor:	BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO
Demandado:	INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 5 de abril de 2021, a través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 15 de abril del 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuestos por el apoderado del INPEC, contra la sentencia No. 46 de 26 de marzo de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00146-00
Actor:	BRAYAN FERNANDO ARANGO ROSERO
Demandado:	INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Parte actora: chavesmarinez@hotmail.com

INPEC: demandas.roccidente@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: YCL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de julio de 2021

Auto l. – 629

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00012-00
Actor:	JUAN CAMILO CASTAÑEDA AGUDELO y OTROS
Demandado:	INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por los apoderados del INPEC, contra la sentencia No. 40 de 18 de marzo de 2021¹.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

¹ Documento 31 Expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00012-00
Actor:	JUAN CAMILO CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
Demandado:	INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 19 de marzo de 2021, a través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló en el día 30 de marzo 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado del INPEC, contra la sentencia No. 40 del 18 de marzo del 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00012-00
Actor:	JUAN CAMILO CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
Demandado:	INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Parte actora: chavesmartinez@hotmail.com

INPEC: demandas.roccidente@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: YCL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de julio de 2021

Auto l. 634

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00205-00
Actor:	ERY JOSE SALAZAR QUISICUE
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, contra la sentencia No. 48 de 26 de marzo de 2021¹.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

¹ Documento 27 Expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00205-00
Actor:	ERY JOSE SALAZAR QUISICUE
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 67. *Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 5 de abril del 2021, a través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 15 de abril del 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, contra la sentencia No. 48 de 26 de marzo del 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00205-00
Actor:	ERY JOSE SALAZAR QUISICUE
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

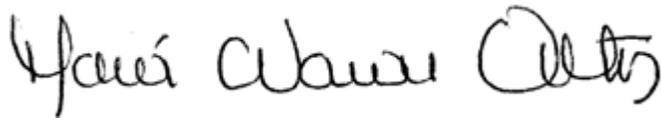
Parte actora: duverneyvale@hotmail.com Y notificaciones@valencort.com

MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL: july05roya@hotmail.com Y notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co y www.defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: YCL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de julio de 2021

Auto I. - 625

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NADIE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por las accionadas y, para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

De las excepciones propuestas.

Las accionadas a través de sus apoderados judiciales contestaron la demanda y propusieron entre otras excepciones de fondo y previas, estas últimas, así:

- Policía Nacional: caducidad, carencia de medios probatorios, hecho de un tercero. El apoderado de la accionada, en síntesis, refiere que en el proceso de referencia ha operado el fenómeno de caducidad, ya que supera con los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, al haberse radicado la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría el día 26 de octubre de 2016 y porque, se evidencia que los hechos que supuestamente originaron el desplazamiento, fueron el día 05 de enero de 2002; y, quienes abandonaron sus tierras no decidieron regresar, fue porque lograron asentarse y seguir adelante con sus vidas en otras poblaciones.
- Ejército Nacional: caducidad, carencia de medios probatorios, hecho de un tercero. La apoderada de la accionada indica que en el presente proceso ha aecido el fenómeno de la caducidad de conformidad con la normatividad, en razón a que la demanda fue presentada luego de haber transcurrido los 2 años establecidos por la Ley, ello teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 03 de marzo de 2001.

Así mismo, indicó que el presunto desplazamiento de los demandantes se produjo en el año 2005, inclusive se aducen situaciones anteriores, por lo que la parte actora solo tenía hasta el 04 de marzo de 2003 para impetrar la demanda. Arguye que de acuerdo a la solicitud de perjuicios por desplazamiento forzado que reclaman los actores, también ha operado la caducidad, trayendo a colación la sentencia de 24 de abril de 2013 de la Corte Constitucional, ejecutoriada el 19 de mayo de 2013.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NADIE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, expone:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Bajo lo expuesto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NADIE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto en que versa la excepción de caducidad.

De las pruebas solicitadas en la demanda, se evidencia que las solicitadas por la parte actora ya obran en el expediente electrónico en los documentos No. 03 del cuaderno principal, a folios 1 y 3, en razón a que la parte actora solicita se tengan como pruebas las allegadas con la demanda, con las mismas. Ahora bien, frente a las pruebas testimoniales solicitadas, el Despacho procederá a negarlas por cuanto su objeto es la narración que les conste de los hechos ocurridos en octubre del año 2000 y siguientes; y la fijación del litigio se centra en el estudio de la caducidad de la acción.

Frente a las pruebas solicitadas por la Policía Nacional en la contestación de la demanda, se niegan, pues, se itera que el litigio versa sobre la caducidad de la acción y por tanto no resultan pertinentes.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al encontrarse que, el tema a discutir en la demanda corresponde a hechos acaecidos el día 03 de marzo de 2001?

En virtud de lo anterior, en concordancia con la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se procederá a dictar sentencia anticipada, en virtud del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, numeral 3, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo considera, y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez)

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NADIE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Por lo antes expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. -Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. -Fíjese el litigio en el sentido de determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al encontrarse que, el tema a discutir en la demanda corresponde a hechos acaecidos el día 03 de marzo de 2001?

CUARTO. -Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. -Se reconoce personería al abogado LUIS OMAR VEGA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.696.593 de Popayán Cauca; portador de la tarjeta profesional No. 320.099 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, conforme memorial a folio1-6 del expediente electrónico-documento No. 12.

SEXTO. - Se reconoce personería a la abogada ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.888 de Popayán Cauca; portadora de la tarjeta profesional No. 122.552 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, conforme memorial a folio1-6 del expediente electrónico- documento No. 14.

SÉPTIMO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

OCTAVO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00293-00
Actor:	NADIE PECHENE BECOCHE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
maiamayam@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de julio de 2021

Auto l.-614

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00239-00
Actor:	MARTHA ZOILA ROSA VIANA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG- MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para resolver la nulidad propuesta por el apoderado del Municipio de Popayán.

Para lo cual se considera:

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver la nulidad propuesta, corresponde determinar si la misma se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por el CPACA sin su reforma, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Así las cosas y teniendo en cuenta que la nulidad se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, (17 de junio de 2021), corresponde dar aplicabilidad a la misma, en concordancia con el CPACA, para resolver la nulidad.

- De la nulidad propuesta¹.

¹ Folio 1-14 Expediente electrónico- Documento No. 16.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00239-00
Actor:	MARTHA ZOILA ROSA VIANA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG-MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado del Municipio de Popayán indicó que, dentro del proceso de referencia, figura como parte demandada la accionada, sin embargo, en providencia de 8 de junio de 2021, se indicó que la accionada no había ejercido su derecho de defensa al no contestar la demanda y, en la misma providencia, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión siendo notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@popayan.gov.co.

Del mismo modo, el Despacho manifestó que la accionada y demás accionadas, habían sido debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda y peso a ello, no se pronunciaron dentro del término respectivo.

Bajo lo expuesto, indicó que la notificación a la accionada se efectuó al correo electrónico secretariaeducacion@popayan.gov.co, cuando la entidad cuenta con un correo exclusivo para las notificaciones judiciales que corresponde a notificacionesjudiciales@popayan.gov.co, donde sí se notificó el auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión, pero no se llevó a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda, por esta razón la accionada no se pronunció frente al contenido de la misma.

Señala que en archivo denominado 08NotificaciónDemanda, se observa que la accionada fue notificada al correo electrónico secretariaeducacion@popayan.gov.co, que no corresponde al de notificaciones judiciales.

Refiere que, dentro del presente asunto se desconoció el derecho fundamental al debido proceso del que es titular la accionada, al efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda a un correo diferente al de las notificaciones judiciales; por lo que, el ente territorial, equipo de defensa judicial, no tuvo conocimiento de la demanda interpuesta y por consiguiente no pudo ejercer su derecho de defensa.

Trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018 frente a la importancia de la notificación de procesos judiciales y, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual señala las causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el CPC, hoy CGP y se tramitarán como incidente. Citando así el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

En virtud de lo expuesto, al no haberse notificado el auto admisorio al correo destinado por la Alcaldía Municipal de Popayán para las notificaciones judiciales, se configura causal de nulidad, al impedir que la accionada ejerza su derecho de defensa concretamente a través de la contestación de la demanda.

Finalmente solicita, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive para que el mismo sea notificado en debida forma y la entidad accionada ejerza su derecho de defensa.

- Del pronunciamiento de parte actora y FOMAG.

El artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00239-00
Actor:	MARTHA ZOILA ROSA VIANA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG-MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años."

En el presente asunto, se tiene que, por secretaría se corrió traslado a las partes del escrito de nulidad².

Bajo este orden de ideas, se tiene que la nulidad fue propuesta el 17 de junio de 2021, data en la cual se corrió traslado por secretaría el día 23 de junio de 2021, por lo que los dos días de que trata la norma en cita, irían hasta el 28 de junio de 2021, es decir, que las partes tenían hasta el 01 de julio de la misma anualidad, para pronunciarse frente a la nulidad propuesta. Sin embargo, decidieron guardar silencio.

- Pronunciamiento Despacho.

El artículo 208 del CPACA, en temas de nulidades remite a lo dispuesto por el Código General del Proceso, que en los artículos 133 y subsiguientes establece las causales de nulidad que dan lugar a su declaratoria, trámite, saneamiento y efectos, señalando como causales las siguientes:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*

² Radicador de actuaciones siglo XXI

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00239-00
Actor:	MARTHA ZOILA ROSA VIANA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG-MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

En virtud de la causal 8ª ibidem, el proceso es nulo cuando no se realiza en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas.

Se tiene que, en providencia de 3 de diciembre de 2019, se ordenó notificar a la accionada conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA sin su reforma, es decir, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. El cual establece:

"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

El artículo 134 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Así las cosas, una vez revisada la constancia de notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma, se evidencia que, efectivamente la notificación a la entidad accionada se realizó a través del correo electrónico

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00239-00
Actor:	MARTHA ZOILA ROSA VIANA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG-MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

secretariaeducacion@popayan.gov.co³.

Bajo lo expuesto, se evidencia configura la causal de nulidad descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, toda vez que, la demanda y su auto admisorio se notificaron a la accionada a un correo no autorizado para las notificaciones judiciales.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 498 de 8 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda.

Se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P el cual dispone: Notificación por conducta concluyente:

“La Notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, **esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad**, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 498 de 8 de junio de 2021 que declaró no contestada la demanda por parte del Municipio de Popayán, por las razones que antecede.

SEGUNDO. -Tener como notificado por conducta concluyente al MUNICIPIO DE POPAYÁN, entidad demandada dentro del presente asunto, en los términos del artículo 301 del C.G.P, a quien se le concede el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, para los efectos pertinentes.

TERCERO. -Se le pone de presente a los partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de la tecnología de la información y de las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso. Artículo 46 de la ley

³ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 08.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00239-00
Actor:	MARTHA ZOILA ROSA VIANA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG-MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2080 de 2021.

CUARTO. -Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CAMILO GARCÍA VERNAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.308.197 de Popayán (C); portador de la tarjeta profesional No. 181.725 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Popayán en los términos del poder que obra a folio 05 del expediente electrónico- documento No. 16.

QUINTO. -Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.200.506 de Galán Santander; portadora de la tarjeta profesional No. 299.956 del C.S. de la J, como apoderada del FOMAG, en los términos del poder que obra a folio 69 del expediente electrónico- documento No. 15.

SÉXTO. -Realizar por secretaria, la notificación ordenada en el numeral 2º de la presente providencia.

SEPTIMO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

OCTAVO. -De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada.

Parte actora: abogadooscartorres@gmail.com

FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

l.cordero@fiduprevisora.com.co

Municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

juancagarcia23@yahoo.ca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de julio de 2021

Auto l. – 624

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00277
Actor:	VICTOR ARMANDO IBAÑEZ MERA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, se pasa a establecer la etapa procesal que le corresponde al proceso y, considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada.

Para lo cual se considera.

1. De la contestación de la demanda.

En el presente asunto, las entidades accionadas fueron notificadas de la demanda y de su admisión, el día 14 de septiembre de 2020¹, en consecuencia, a partir del 15 de septiembre de 2020 comienza a correr el término común de veinticinco (25) días, conforme al inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y a su vencimiento empezará a correr el término del traslado de la demanda de treinta (30) días previsto en el artículo 172 del CPAC. Es decir, que las entidades accionadas tenían para contestar la demanda hasta el 03 de diciembre de 2020.

Pese a lo expuesto, se evidencia que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, fueron notificadas en debida forma. Sin embargo, no ejercieron el derecho a defensa y contradicción que les asistía.

2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

¹ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 09.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00277
Actor:	VÍCTOR ARMANDO IBÁÑEZ MERA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, como quiera que no hay pruebas por practicar, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente administrativo es más que suficiente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de terminar ¿Si se configuró el silencio administrativo negativo respecto a la petición presentada el día 06 de junio de 2017, y si, al aplicarse a la actora el porcentaje del 12% de descuento en salud, se le está desconociendo el régimen especial al que dice pertenecer y, en consecuencia, se debe ordenar a que dicho descuento se realice en cuantía del 5%, ordenándose la devolución del exceso cobrado? ¿Y si la pensión del actor se debe incrementar anualmente conforme al IPC o al incremento del SMLMV?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO. -Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO. -De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. -Fíjese el litigio en el sentido de determinar ¿Si se configuró el silencio administrativo negativo respecto a la petición presentada el día 06 de junio de 2017, y si, al aplicarse a la actora el porcentaje del 12% de descuento en salud, se le está desconociendo el régimen especial al que dice pertenecer y, en consecuencia, se debe ordenar a que dicho descuento se realice en cuantía del 5%, ordenándose la devolución del exceso cobrado? ¿Y si la pensión del actor se debe incrementar anualmente conforme al IPC o al incremento del SMLMV?

CUARTO. -Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todo los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00277
Actor:	VICTOR ARMANDO IBAÑEZ MERA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditándose su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 el CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: abogadooscartorres@gmail.com

FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

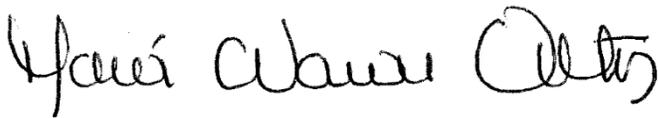
Municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

juridica.educacion@cauca.gov.co

secretariaeducacion@popayan.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio. 617

Expediente No: 19001333300620210005100
Demandante: LUIS FELIPE ALBAN DIAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, por providencia auto T No. 202 del 06 de mayo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, por no haber tenido en cuenta:

- La demanda no cumple con el requisito dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 la Ley 2080 de 2021.
- Cuantía teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 del CPACA.

DE LA SUBSANACION

El día 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda¹, allegando lo pertinente.

- El apoderado de la parte actora ha notificado la demanda y sus anexos a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en virtud con el requisito dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 la Ley 2080 de 2021².
- De conformidad con lo previsto en el artículo 157 C.P.A.C.A permitió fijar razonada la cuantía.³

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes⁴,

¹ Documento Electrónico 06 Fls. 1-6

² Documento Electrónico 06 Fls. 2-5

³ Documento Electrónico 06 Fl. 2

⁴ Documento Electrónico 02 Fls 1-2

Expediente No: 19001333300620210005100
Demandante: LUIS FELIPE ALBAN DIAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

las pretensiones se han formulado con precisión y claridad⁵, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados⁶, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁷, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes⁸ y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal⁹

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, como quiera que la providencia que declaró la preclusión de la acción penal se emitió el día 11 de octubre 2018¹⁰ según eacta de la misma fecha por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado y con Funciones de Conocimiento de Popayán, en consecuencia el término para presentar la demanda es hasta el día 12 de octubre de 2020.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Se tiene que para el día 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 17 meses y 5 días por lo tanto hacían falta 7 meses 25 días, días para cumplirse el término de caducidad.

El conteo se reanudo el 1 de junio de 2020, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 27 de enero de 2021¹¹, la constancia de la audiencia fracasada se entregó el 15 de marzo de 2021, condición que se

⁵ Documento Electrónico 02 Fls. 11-13

⁶ Documento Electrónico 02 Fls. 2-11

⁷ Documento Electrónico 02 Fls. 19-21

⁸ Documento Electrónico 06 Fl. 2

⁹ Documento Electrónico 06 Fls. 2-5

¹⁰ Documento Electrónico 06 Fls. 2-5

¹¹ Documento Electrónico 03 Fls.51

Expediente No: 19001333300620210005100
Demandante: LUIS FELIPE ALBAN DIAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

dio cumplimiento el día 16 de marzo de 2021 cuando mediante correo electrónico enviado y recibido en la misma fecha hora 17:41 la PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS¹² hizo entrega de la certificación respectiva, lo que significa el termino de caducidad estuvo igualmente suspendido desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2021 reiniciándose el conteo del término de caducidad el día 17 de marzo 2021 es dable de concluir que cuando se presentó la demanda el 17 de marzo de 2021 no había operado el fenómeno de caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demandan presentada por el LUIS FELIPE ALBAN DIAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.723.752 expedida en Popayán – Cauca, LINA JOHANNA RIVERA SERRANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.107.091.415 expedida en Cali- Valle del Cauca, en nombre propio y representación del menor de edad TOMAS FELIPE ALBAN RIVERA, identificado con numero único de identificación personal 1094063482, el señor PEDRO FELIPE ALBÁN BOLAÑOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.309.769 expedida en Popayán – Cauca, CINDY CAROLINA ALBÁN DÍAZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.641.259 expedida en Balboa – Cauca contra NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a contra el NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme

¹² Documento Electrónico 03 Fls. 60-61

Expediente No: 19001333300620210005100
Demandante: LUIS FELIPE ALBAN DIAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado ANDRES ZAMBRANO JURADO, mayor y vecino de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No 10.593.060 expedida en Mercaderes-Cauca, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 298.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderada: andr3s_zamj@hotmail.com o andreszamj@gmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada procesosnacionales@defensajuridica.gov.co info@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No: 19001333300620210005100
Demandante: LUIS FELIPE ALBAN DIAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

HA/P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio. **613**

Expediente No: 19001333300620210005700
Demandante: LIZETH CAICEDO BALANTA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, por providencia auto T No. 209 del 06 de mayo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, por no haber tenido en cuenta:

- La demanda no cumple con el requisito dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 la Ley 2080 de 2021.
- Cuantía teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 del CPACA.

DE LA SUBSANACION

El día 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda¹, allegando lo pertinente.

- La apoderada de la parte actora acredita la notificación de la demanda y sus anexos a la NACION RAMA JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en virtud con el requisito dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 la Ley 2080 de 2021.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 157 C.P.A.C.A permitió fijar razonada la cuantía.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes²,

¹ Documento Electrónico 05 Fls 1-14

² Documento Electrónico 02 FL. 2

Expediente No: 19001333300620210005700
Demandante: LIZETH CAICEDO BALANTA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

las pretensiones se han formulado con precisión y claridad³, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados⁴, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁵, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes ⁶y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal ⁷

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que se profiere y se da lectura de la Sentencia Absolutoria el día 28 de marzo de 2019⁸ en consecuencia el término para presentar la demanda es hasta el día 29 de marzo de 2021, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 17 de marzo 2021.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

³ Documento Electrónico 02 Fls. 13-14

⁴ Documento Electrónico 02 Fls. 2-13

⁵ Documento Electrónico 02 Fls. 32

⁶ Documento Electrónico 05 Fl. 2

⁷ Documento Electrónico 05 Fls. 3-14

⁸ Documento Electrónico Fls. 52-53

Expediente No: 19001333300620210005700
Demandante: LIZETH CAICEDO BALANTA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se tiene que para el día 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 11 meses y 18 días por lo tanto hacían falta 377 días para cumplirse el término de caducidad

El conteo de los 377 días se reanuda el 1 de junio de 2020, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 17 febrero de 2021, la constancia de la audiencia fracasada se entregó el 17 de marzo de 2021 el término de caducidad es dable de concluir que cuando se presentó la demanda el 24 de marzo de 2021 no había operado el fenómeno de caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demandan presentada por Las señora LIZETH CAICEDO BALANTA, identificada con C.C. No. 67.011.299-GLORIA PATRICIA CAICEDO BALANTA, identificada con C.C. No. 66.813.479, el señor JOSÉ ARIEL CAICEDO BALANTA, identificado con C.C. No. 16.827.406 y la señora ANA LIBIA BALANTA DE CAICEDO identificada con C.C. No. 25.333.990 en contra NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a contra el NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación

Expediente No: 19001333300620210005700
Demandante: LIZETH CAICEDO BALANTA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ C.C.55.181.616 de san Agustín (Huila) con T. P. N. 118.879 del C. S de la Judicatura, como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante⁹

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderada: luciaoml3@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada deajnotifadeaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HA/P

⁹ Documento Electrónico 02 Fl. 1

Expediente No: 19001333300620210005700
Demandante: LIZETH CAICEDO BALANTA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Julio Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto. 282

EXPEDIENTE No.	19001333300620210011700
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA CIFUENTES DE RONDÓN.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, GOBERNACIÓN DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora CARMEN ROSA CIFUENTES DE RONDÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 41.412.019 en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, GOBERNACIÓN DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, FIDUPREVISORA S.A, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes oficios:

1. La NULIDAD de la Resolución N° 0221-03-2020 de marzo 13 de 2020, notificada en Mayo 27 de 2.020, proferida por la GOBERNACIÓN DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, mediante la cual reconoció un AJUSTE A LA CESANTÍA DEFINITIVA correspondiente a la cesantía e intereses del año 1989, negando tácitamente el reconocimiento y pago de las cesantías e intereses, con sujeción a las tasas vigentes y el tiempo transcurrido a la fecha desde su causación, de las cesantías e intereses correspondientes a los años 1979 a 1988
2. La NULIDAD de la Resolución N° 0695-08-2020 de agosto 27 de 2020 notificada en Septiembre 3 de 2020, proferida por la GOBERNACIÓN DEL

EXPEDIENTE No.	19001333300620210011700
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA CIFUENTES DE RONDÓN.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, GOBERNACIÓN DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reposición contra la Resolución N° 0221-03-2020 de marzo 13 de 2020, confirmándola, y desatendiendo en consecuencia el Petitum en el sentido de incluir las cesantías e intereses correspondientes a los años 1979 a 1988 que se omitieron al liquidar las cesantías definitivas a la Accionante.

A título de restablecimiento del derecho solicita:

- Se reconozca, liquiden y cancelen las cesantías e intereses insolutos correspondientes a los años 1979 a 1988 omitidas al liquidar las cesantías definitivas de la señora CARMEN ROSA CIFUENTES DE RONDÓN mediante Resolución N° 001981-11-2013 de noviembre 20 de 2013 de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
- Reconozcan, liquiden y cancelen la Sanción Moratoria tanto del Reajuste a las Cesantías Definitivas reconocido mediante Resolución N° 0221-03-2020 de marzo 13 de 2020 como de la correspondiente a la liquidación omitida (en las Cesantías Definitivas) de las cesantías e intereses de los años 1979 a 1988.

Se observa que en la demanda se indica que contra la Resolución N° 0221-03- de marzo 13 de 2020, el 10 de Junio de 2020.

Que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de que se adicionara la liquidación de cesantías e intereses insolutos correspondientes al período comprendido entre 1979 y 1988.

Recurso que fue rechazado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA mediante Resolución N° 0548-07-2020 de julio 6 de 2020, aduciendo extemporaneidad.

Seguidamente se tiene la resolución N° 0695-08-2020 de agosto 27 de 2020, proferida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA del

EXPEDIENTE No.	19001333300620210011700
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA CIFUENTES DE RONDÓN.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, GOBERNACIÓN DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la cual fue proferida con ocasión de un trámite de revocatoria directa, a solicitud de la ahora demandante.

El artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 señala: Efectos.- *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Así las cosas, se tiene que los actos enjuiciables en el presente asunto lo son:

La Resolución N° 0221-03-2020 de marzo 13 de 2020, que se indica fue notificada en Mayo 27 de 2.020 y la Resolución N° 0548-07-2020 de julio 6 de 2.020, que declaró la extemporaneidad del recurso de reposición.

No así la resolución la resolución N° 0695-08-2020 de agosto 27 de 2020, proferida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, toda vez que fue proferida con ocasión de un trámite de revocatoria directa, a solicitud de la ahora demandante.

Según el texto de la demanda el actor devela que conoció el contenido de la resolución 0548-07-2020 de julio 6 de 2.020, al menos el 15 de julio de 2020, data en la que elevó la solicitud de revocatoria directa ¹

La solicitud de conciliación se presentó 31 de diciembre de 2020² y la demanda se presentó el 3 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre la liquidación y pago de un capital por cesantías definitivas e intereses³, el término para demandar ante la jurisdicción es de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la

¹ Documento electrónico 02 folio 03.

² Documento electrónico 02 folio 86

³ Frente a los intereses no se acredita solicitud en vía administrativa a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, toda vez que se indica que la petición fue verbal.

EXPEDIENTE No.	19001333300620210011700
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA CIFUENTES DE RONDÓN.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, GOBERNACIÓN DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

notificación del acto administrativo o del día siguiente a la data en que el interesado revele su contenido al tenor del artículo 72 del CPACA, en concordancia con el artículo 164 numeral 2 literal d.

De lo anterior se colige que la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la acción se encontraba caducada, dado que se itera el pronunciamiento que efectuó la administración el 27 de agosto de 2020, se hizo en sede de revocatoria directa el cual no revive términos para demandar judicialmente.

En mérito de lo expuesto se DISPONE

PRIMERO.- Declarar la caducidad de la acción interpuesta por la señora CARMEN ROSA CIFUENTES DE RONDÓN, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al abogado EDISON MUÑOZ OCHOA identificado con C.C. 16.625.714 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 120874 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a Documento electrónico 02 (fl.11). Correo electrónico edimunozo@hotmail.com

TERCERO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica: edimunozo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

EXPEDIENTE No.	19001333300620210011700
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA CIFUENTES DE RONDÓN.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, GOBERNACIÓN DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

[Escriba aquí]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de Julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 621

EXPEDIENTE No. 19001333300620210004600
DEMANDANTE: LIBIA NELSA LIZ MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAEZ-CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora LIBIA NELSA LIZ MEDINA, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita que se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición remitida el día 04 de junio de 2019, por medio de la cual se niega el reconocimiento de un contrato de realidad en consecuencia niega el pago de la prestaciones sociales, el reconocimiento y pago como indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios. La señora Libia Nelsa Liz Medina se desempeñó como docente OPS desde el 01 de marzo de 1993 hasta el 15 de diciembre de 2002.

La Señora Libia Nelsa Liz Medina solicitó el pago de las carenciales laborales y aportes a la seguridad social de los tiempos laborados mediante petición el día 04 de junio de 2019. Fl.14-15

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 smlmv); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl. 2-3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 1-2); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 2-9); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.9); se indica las direcciones para notificación (fl. 10).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que, para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal c), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

EXPEDIENTE No. 19001333300620210004600
DEMANDANTE: LIBIA NELSA LIZ MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAEZ-CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora LIBIA NELSA LIZ MEDINA, contra MUNICIPIO DE PAEZ-CAUCA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal MUNICIPIO DE PAEZ-CAUCA, entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 (CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado GERARDO LEON GUERREO BUCHELI identificado con C.C. No. 87061336 portador de la Tarjeta Profesional No. 189-709 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl 1 del expediente).

EXPEDIENTE No. 19001333300620210004600
DEMANDANTE: LIBIA NELSA LIZ MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAEZ-CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: abogados@accionlegal.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'María' being the most prominent.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de julio de 202.

Auto Interlocutorio No. 358

EXPEDIENTE No.	19001333300620210004300
DEMANDANTE:	ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ
DEMANDADO:	LANACION-MINISTERIODEEDUCACION NACIONAL-FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita:

- Se declare la nulidad del acto producto del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, respecto de la petición presentada el día 22 de agosto de 2020 radicado bajo el N° CAU2020ER022922, por omitir respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ocasionada por el retardo en el pago de las cesantías definitivas que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció mediante Resolución N° 1385-06-2017 del 22 de junio de 2017. Fl.1 del documento 02.
- Se declare LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO configurado por Silencio Administrativo negativo en que incurrió la entidad demandada por omitir respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ, radicado bajo el N° CAU2020ER022922 fechado a los 22 días del mes agosto de 2020, mediante el cual niega el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se le impartan lo siguiente:

- Se CONDENE a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que proceda a RECONOCER, LIQUIDAR y CANCELAR a favor de la señora ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ
- ORDENAR a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, para que proceda a RECONOCER Y PAGAR los ajustes al valor, conforme al índice de precios al consumidor, las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar esta acreencia y la fecha en que efectivamente se pague la condena, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del

EXPEDIENTE No. 19001333300620210004300
DEMANDANTE: ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ
DEMANDADO: LANACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

C.P.A.C.A de conformidad con la reiterada jurisprudencia que sobre este aspecto ha proferido el Consejo de Estado.

Al revisar la demanda se observan falencias susceptibles de corrección

1 No aporta la petición previa con las constancias de envío a la entidad oficiada.

El Artículo 166 C.P.A.C.A señala: ANEXOS DE LA DEMANDA. A LA DEMANDA DEBERA ACOMPAÑARSE

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Así las cosas, si bien es cierto se allega la petición previa no así las constancias de su envío y/o radicación a la entidad oficiada.

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda interpuesta por la señora, ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ contra NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ MORA identificado con C.C. No. 76.297.224 expedida en Timbío (Cauca) portador de la Tarjeta Profesional No. 170255 del C. S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder¹.

Correo electrónico: abogadosasociados14@gmail.com y jm2707@hotmail.com

¹ Documento Electrónico 02 FI 20-21

EXPEDIENTE No. 19001333300620210004300
DEMANDANTE: ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ
DEMANDADO: LANACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CUARTO : De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


HA/P

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto l 318

EXPEDIENTE No. 19001333300620210012500
DEMANDANTE: TEODOXIA CASTILLO MINOTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora TEODOXIA CASTILLO MINOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 25.435.633 en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA se declare:

- La NULIDAD del acto ficto negativo producto de la petición remitida el día 04 de junio de 2019, por medio del cual se niega el reconocimiento de un contrato realidad de servicios docentes y como consecuencia niega el pago de las prestaciones sociales.
- Se declare que la entidad accionada debe reconocer y pagar a favor de la demandante como consecuencia de la declaratoria de contrato realidad tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

A título de restablecimiento del derecho que se declare que la entidad accionada, como indemnización del daño, reconozca y pague al actor las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, el cual deberán ser consignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210012500
DEMANDANTE: TEODOXIA CASTILLO MINOTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado en expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes. En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

1. Derecho de postulación.

El artículo 160 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..." (Negritas del Despacho).

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

De tal manera que entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el mandato para incoar el medio de control que se pretenda, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, con los debidos soportes, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá al rechazo de la presente acción.

El Poder deberá llenar los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. en su defecto debe tener nota de presentación personal ante notario u oficina judicial.

2. No aporta la petición previa con las constancias de envío a la entidad oficiada

EXPEDIENTE No. 19001333300620210012500
DEMANDANTE: TEODOXIA CASTILLO MINOTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 166 C.P.A.C.A

ANEXOS DE LA DEMANDA. A LA DEMANDA DEBERA ACOMPAÑARSE

*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

De la revisión del expediente se advierte que no ha sido aportada la copia de la petición previa elevada ante la administración y sus constancias de envío, siendo esto un anexo obligatorio para la presentación de la misma

Por lo tanto, el apoderado de la parte actora se servirá corregir la designación de la parte.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregido y aclarado en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora, TEODOXIA CASTILLO MINOTA contra MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: No se reconoce Andres Fernando Quintana Viveros, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.130.595.996, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 252.514 C. S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandante. Correo Electrónico: abogados@accionlegal.com.co

EXPEDIENTE No. 19001333300620210012500
DEMANDANTE: TEODOXIA CASTILLO MINOTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

despachocalde@guapi-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M.-C.